



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS

DEMANDADO: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que subsanaron en término. Sírvase proveer. Soledad, 15/Junio/2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS CC No. 1.042.426.069, en representación de la menor IGA, en contra del demandado señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, identificado con CC. N° 1`129.572.034, por las siguientes suma de dinero: *TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$ 3.889.340,00); correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.670 cada una. Lo anterior de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 aportada dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00 cursante en este despacho, en el que además se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Abril del 2021 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

No se libra mandamiento de pago con respecto a las mudas de ropa de junio y diciembre acordadas, dado a que están no fueron cuantificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

1.- Dictar mandamiento de pago a favor de la señora LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS CC No. 1.042.426.069, en representación de la menor IGA, en contra del demandado señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, identificado con CC. N° 1`129.572.034, por las siguientes suma de dinero: * TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$3.889.340,00); correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.670 cada una. Lo anterior de conformidad con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00 cursante en este despacho, en el que además se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Abril del 2021 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

No se libra mandamiento de pago con respecto a las mudas de ropa de junio y diciembre acordadas, dado a que estas no fueron cuantificadas y tampoco se aporta constancia en documento idóneo, de que la ejecutante haya sufragado dicho gasto.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, identificado con CC. N° 1`129.572.034, hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente líbrense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATA CREDITO).

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en la ley, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 del CGP.

5.- Reconocer al Dr. JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, identificado con la C.C. No. 72.431.097, TP No. 320.423 CSJ, como apoderado de la parte actora.

6.- Exhortar a la parte actora a que en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, antes de proceder a la notificación, manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado en el acápite de notificaciones, adjuntando las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

MEDIDAS PREVIAS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2022-00123**-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS

DEMANDADO: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase proveer. Soledad, Junio /15/ 2022.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS CC No. 1.042.426.069, en representación de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, en contra del demandado señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, identificado con CC. N° 1`129.572.034, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.431.097 de Soledad y abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 320.423 del C.S.J., obrando conforme al poder conferido por la señora **LILIAN YAJAIRA ACUNA BARCENAS**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.426.069 expedida en Soledad (Atl.), por medio del presente me dirijo a fin de solicitarle se sirva decretar la medida cautelar de embargo de los emolumentos que devenga el señor y expedir los **ESTEBAN JAVIER GALVIS PENA**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.572.034 expedida en Barranquilla, en la siguiente empresa:

- LEVAPAN S.A., ubicado en el Kilómetro 3 vía Galapa, centro industrial californio, bodega 11.
- Me reservo el derecho de denunciar otros bienes susceptibles de embargo que posea el demandado.

“

De conformidad con lo contemplado en los artículos 593 y 599 del C. general del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, el cual faculta al operador judicial, para decretar dicha medida sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, y que en su numeral primero reza lo siguiente: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley...”* y art. 155 del CL.

Se decretarán las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar tanto el pago de las coutas atrasadas como las que en lo sucessivo se causen.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETASE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado señor: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, identificado con CC. N° 1`129.572.034, por la siguiente suma de dinero: * **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$3.889.340,00)**; correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Abril a Diciembre del 2021 a razón de \$ 350.000,00 cada una, cuotas alimentarias de enero a Febrero del 2022 conforme la incremento del IPC del 5,62% a razón de \$ 369.679 cada una. Lo anterior de conformidad

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

con lo establecido en ACTA de conciliación fechada 09/Marzo /2021 dentro del Divorcio de mutuo acuerdo 0875831840022021-00234-00 cursante en este despacho, en el que además se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor hija en común, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Abril del 2021 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Así también, dedúzcase mensualmente del salario mensual, que perciba el demandado señor: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, identificado con CC. N° 1`129.572.034, * La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$ 369.670,00), de manera mensual. La anterior cuota se encuentra actualizada al año 2022 conforme al incremento del IPC. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras.** Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS CC No. 1.042.426.069, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido

2.- Comuníquese al señor Pagador de LEVAPAN SA, para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este Juzgado a nombre de la demandante LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS C.C. No. 1.042.426.069. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06) lo concerniente a las cuotas alimentarias futuras y tipo uno (1) lo respectivo a las cantidades que cubren el pago de las cuotas atrasadas, del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontare incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta el límite de concurrencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable, de manera que no lo sobrepase. Las anteriores sumas de dinero deberán ser incrementadas anualmente de conformidad al incremento del IPC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01.